



## Resolución de Superintendencia

N° 1388 -2017-SUCAMEC

Lima, 29 DIC 2017

**VISTO:** El Recurso de Apelación interpuesto el 17 de noviembre de 2017 por el señor Alberto Alejandro Ferre Chalco, contra la Resolución de Gerencia N° 3968-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de octubre de 2017; el Dictamen Legal N° 840-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 26 de diciembre de 2017, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, de conformidad con el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, una de las funciones del Superintendente Nacional es resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 3163-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de agosto de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) desestimó la solicitud de regularización de licencia y emisión de tarjeta de propiedad presentada por el señor Alberto Alejandro Ferre Chalco (en adelante, el administrado), por registrar antecedentes penales por delito doloso en el Registro Histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial; asimismo, canceló las licencias de posesión y uso de arma de fuego del administrado, ordenándose el internamiento definitivo de las armas en un plazo máximo de quince (15) días; por otro lado, encomendó al Área de Arsenales y Verificación el cambio de situación del arma, de internamiento temporal a internamiento definitivo, en caso de corresponder; finalmente, encargó al Área de Sanciones de la GAMAC la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC;

Que, el día 08 de setiembre de 2017 el administrado interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 3163-2017-SUCAMEC-GAMAC, el mismo que fue desestimado con Resolución de Gerencia N° 3968-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de octubre de 2017;

Que, el día 17 de noviembre de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 3968-2017-SUCAMEC-GAMAC, solicitando que la misma se revoque. Para ello alega que la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada, vulnerando el derecho al debido procedimiento administrativo, así como los principios de veracidad y razonabilidad; asimismo, alega que la resolución impugnada menciona que el recurrente registra a su nombre tres armas, señalando que *“nunca ha tenido ni ha gestionado licencia de armas para el Revolver, marca Ranger, calibre 38 SPL, serie N° 08164B”* y que ha gestionado solo licencia para el revolver marca Amsor con serie N° A487868 la cual ha sido extraviada, conforme señala haber acreditado con la denuncia policial presentada con el escrito de su recurso de reconsideración, además, de haber tenido licencia para uso de la pistola marca CZ serie



J. DULANTO



V°B°  
E. Paz



V°B°  
C. Verástegui

N° 89983. Por otro lado, señala que no se ha valorado ni meritado el certificado de antecedentes penales presentado en su recurso de reconsideración, donde se consigna que no registra antecedentes penales, así como tampoco la copia de la solicitud dirigida a la Comisaría de Piura y la copia de la notificación policial en la cual se señala que las denuncias con una antigüedad mayor a dos años son incineradas, por lo que existe la imposibilidad de expedir copia certificada de la denuncia policial presentada en el año 2011 por la pérdida del revolver marca Amsor, calibre 38, serie N° A487868;

Que, finalmente, alega que la Ley N° 30299 fue promulgada el 21 de enero de 2015, al igual que su Reglamentación, por lo que no sería aplicable dado que las autorizaciones para uso de armas se obtuvo antes de la dación de la citada ley, no teniendo la ley fuerza ni efectos retroactivos;

Que, en virtud del Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, el artículo 103 de la Constitución Política del Perú señala que *"Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de la diferencia de personas. Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo (...)"*; asimismo, el artículo 109 de nuestra Norma Fundamental establece que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte;

Que, en relación a la irretroactividad alegada por el administrado cabe señalar que en el sustento 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional derivada del Expediente N° 0002-2006-PI/TC se establece que *"en el momento en que una ley entra en vigor, despliega, por definición, sus efectos normativos y debe ser aplicada a toda situación subsumible en su supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad (...)"*. Así, tenemos que para toda consecuencia jurídica se debe tener presente la regulación constitucional sobre la aplicación de las normas en el tiempo pues ésta, de manera general, se encuentra prevista en el artículo 103 de la Constitución en los términos siguientes: *"La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo"*. Además, debe agregarse que el artículo 109 de la Constitución dispone que *"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte"*;

Que, a partir de estas disposiciones normativas se entiende que, en materia de aplicación de las normas en el tiempo, en nuestro ordenamiento rige la denominada teoría de los hechos cumplidos, es decir que la ley es obligatoria desde su entrada en vigencia, esto es, desde el día siguiente a su publicación en el diario oficial y se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, salvo disposición expresa de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte o que permite que la legislación precedente siga produciendo efectos de manera ultractiva. Entonces, como regla general, la ley se aplica a los hechos y situaciones que surjan desde que entra en vigencia y también a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, lo que incluye a aquellas surgidas bajo la legislación anterior y que aún produzcan efectos, salvo que la misma ley establezca algún tipo de excepción mediante reglas de derecho transitorio, a efectos de facilitar el tránsito de un régimen legal a otro nuevo;

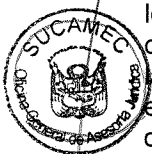
Que, en ese sentido, en concordancia con los artículos 103 y 109 de la Constitución, la Ley N° 30299 publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de enero de 2015, entró en vigencia a partir del 6 de julio de 2016, siendo ésta de obligatorio cumplimiento, generando en el ordenamiento jurídico los



J. DULANTO



VºBº E Paz



VºBº  
C Verastegui



## Resolución de Superintendencia

efectos vinculatorios de las normas y preceptos jurídicos. Por tanto, dicha Ley como su Reglamento generan en el ordenamiento jurídico los efectos vinculatorios de las normas y preceptos jurídicos, por lo que todo procedimiento iniciado a partir de la fecha mencionada, se regirá por la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, en cuanto a la normativa aplicable al presente caso, una de las condiciones para el procedimiento de emisión y renovación de licencias es la establecida en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil (en lo sucesivo, la Ley), el cual establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: "b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena";

Que, asimismo, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 (en lo sucesivo, el Reglamento) establece respecto a la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones lo siguiente: "No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC" (subrayado nuestro);

Que, el artículo 42 del Reglamento refiere que "la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento";

Que, además, el literal b) del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley;

Que, respecto a lo argumentado por el administrado en relación a la presentación del correspondiente certificado judicial de antecedente penales, el mismo que consigna que no registra antecedentes, cabe precisar que de la verificación a la documentación contenida en el expediente N° 201700145601, se observa el Oficio N° 59171-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 10 de mayo de 2017, a través del cual el Jefe del Registro Nacional Judicial señala que el administrado cuenta con antecedentes por delito doloso en el Registro Nacional Histórico de Condenas del Poder Judicial, a raíz de la sentencia condenatoria impuesta por el 003° Juzgado Penal de Piura con fecha 11 de enero de 1995, por el delito de estafa genérica, con pena privativa de la libertad condicional de un (01) año, la cual se encuentra cancelada; sin embargo, al determinarse que el administrado figuraba en el citado registro, incumplió con la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, conforme a lo dispuesto en el citado literal b) del artículo 7 de la Ley que establece: "No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena", y en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento que señala: "No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que (...) no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos", la cual es una condición distinta a la de "no registrar antecedentes penales";

Que, complementando lo anterior, debemos indicar que si bien el certificado presentado señala que el administrado no registra antecedentes, éste no es causal eximente para no acatar la condición estipulada en el literal b) del artículo 7 de la Ley y en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento,



J. DULANTO



VºBº  
Eº Paz



VºBº  
C Verástegui

pues ha quedado acreditado que figura en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso;

Que, en cuanto al argumento del administrado por el cual señala que nunca ha tenido ni ha gestionado licencia de arma para el Revolver, marca Ranger, calibre 38 SPL, serie N° 08164B; al respecto, cabe precisar que mediante Memorandos Nos. 653 y 665-2017-SUCAMEC-OGAJ, de fechas 18 y 21 de diciembre de 2017, respectivamente, la Oficina General de Asesoría Jurídica solicitó a la GAMAC información a fin de determinar al propietario del arma con serie N° 08164B; ante lo cual la aludida Gerencia, mediante Memorando N° 4771-2017-SUCAMEC-GAMAC, informa que de la revisión del Sistema Oracle de Información Básica, contrastada con la documentación remitida por el Archivo Central (Miota), el propietario del arma en mención es el señor Peña Ramos Nicolás Víctor, señalando además, haber remitido dicha información a la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones (OGTIC) a fin de proceder con la rectificación respecto al nombre del propietario de la aludida arma;

Que, en relación al alegato que señala que el revolver marca Amsor con serie N° A487868 ha sido extraviado, lo cual acreditó con la copia de la solicitud dirigida a la Comisaría de Piura y la copia de la Notificación Policial en la que se señala que las denuncias con una antigüedad mayor a dos años son incineradas, existiendo la imposibilidad de expedir copia certificada de la denuncia policial presentada en el año 2011 por la pérdida de la citada arma, argumentando, además, que dichos documentos no fueron valorados en reconsideración; sobre el particular, es preciso señalar que si bien es cierto, la aludida dependencia policial no ha podido expedir copia certificada de la denuncia por pérdida del arma correspondiente al año 2011, no existiendo, por tanto, registros de los hechos denunciados, también es cierto que la Constancia de Registro de Licencia evidencia que el administrado cuenta con dos (02) armas de fuego con números de serie A487868 y 89983, registradas a su nombre ante la SUCAMEC, advirtiendo que no ha comunicado oportunamente a esta Superintendencia Nacional respecto a la pérdida sufrida del arma de fuego de su propiedad (serie N° A487868), conforme lo prescribe el artículo 113 del Reglamento de la Ley N° 25054, aprobado con Decreto Supremo N° 007-98-IN (normatividad vigente desde el 05 de octubre de 1998 hasta el 05 de julio de 2016), la cual refiere que la persona que sufra la pérdida o robo de un arma, de la licencia, así como de sus municiones, deberá presentar la denuncia respectiva ante la dependencia policial más cercana, debiendo comunicar los hechos ocurridos con sus armas de fuego a la DICSCAMEC (actual SUCAMEC) en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, bajo responsabilidad; asimismo, cabe precisar que la normativa vigente también contempla la obligación de comunicar el robo o pérdida de las armas de fuego; encontrándose dicha obligación regulada en el artículo 70 de la Ley N° 30299. En tal sentido, estando a lo dispuesto en la normativa vigente en ese entonces, se desprende que el alegato formulado en este extremo carece de sustento, dado que no existe registro que evidencie la denuncia por pérdida del arma en cuestión, además del hecho de que no lo comunicó en su debida oportunidad ante esta entidad;

Que, en aplicación del principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, la Administración (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas, siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta el hecho generador del incumplimiento advertido (registro histórico de sentencia condenatoria), la solicitud presentada por el administrado es irrefutable, pues basta con la verificación de este hecho para que se declare desestimada;

Que, en virtud de lo expuesto, se encuentra acreditado que el administrado cuenta con histórico de condena por delito doloso, por lo que se incumplió con el literal b) del artículo 7 de la Ley y el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, normas de aplicación específica al presente caso; por tanto, la Administración adoptó su decisión sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, ciñéndose estrictamente a la normal legal, sin contravenir o vulnerar algún derecho o garantía del administrado, encontrándose la resolución emitida conforme a derecho, por lo que no procede la revocación solicitada;



J. DULANTO



E. Paz



VºBº

C. Verástegui



## Resolución de Superintendencia

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 840-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, los fundamentos del administrado no resultan atendibles, encontrándose debidamente motivada la denegatoria de licencia y tarjeta de propiedad, así como la cancelación de licencias de posesión y uso, por lo que corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 3968-2017-SUCAMEC-GAMAC; además, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Declarar desestimado** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Alberto Alejandro Ferre Chalco, contra la Resolución de Gerencia N° 3968-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de octubre de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

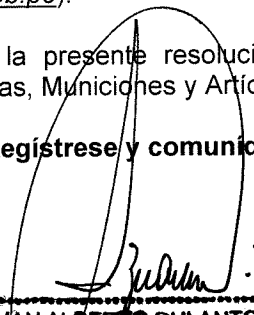
**Artículo 2.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Resolución de Gerencia N° 3163-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de agosto de 2017.

**Artículo 3.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos realice las acciones pertinentes a fin de proceder con la corrección en el sistema informático respecto al revolver, marca Ranger, calibre 38 SPL, con serie N° 08164B, pues ha quedado acreditado que el señor Alberto Alejandro Ferre Chalco no es el propietario de la aludida arma.

**Artículo 4.- Disponer** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Artículo 5.- Notificar** la presente resolución y el dictamen al interesado y poner de su conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**

  
.....  
**JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS**  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



V°B°  
C Verastejo

